Cuando un contrato ha sido celebrado por mandatarios, se acostumbra en la actualidad entre los Estados soberanos considerar las ratificaciones y su cambio como un complemento necesario para su validez, aunque la ratificacion no haya sido expresamente estipulada. (1) Esta sirve para confirmar que el mandatario no ha traspasado los límites de su cometido, confirmacion que ningun juez puede suplir. Suspende la ejecucion del tratado, y le da, desde el momento en que interviene fuerza retroactiva, á no haberse estipulado lo contrario. (2) No puede en verdad ser rehusada moralmente, si el tratado está conforme con los términos de los poderes presentados á la parte co-contratante. Pero aun cuando haya sido ratificado por una parte, el uso no autoriza el empleo de la fuerza para obligar á la otra que se niega al cumplimiento del tratado. (3) La negativa no motivada es un insulto hecho á la buena fé del otro, de tal naturaleza que puede dejarle descontento y aun provocar, segun las circunstancias, una demanda de indemnizacion del perjuicio ocasionado. La ratificacion es esencialmente necesaria cuando se la ha reservado,

(1) Este uso es muy antiguo. Encuéntrase el ejemplo de la ratificacion de un tratado entre Justiniano y Cosroes, en Barbeyrac, Suppl. al Cuerp. univ. de Du Mont. II, p. 197. Los autores antiguos que tratan de esta materia son citados por Kamptz § 249; Klüber, Derecho de gentes. § 142. La disertacion más reciente es la de Wurm, Vierteljahrsschrift 1845. I, p. 168. Sobre una ratificacion condicional, V. Martens, N. Rec. gen. XII, p. 391.

(2) Neuman § 213. Klüber, loc. cit. nota e. Martens § 42.

(3) Esto está confirmado por antiguos y modernos ejemplos. Tal es tambien la opinion de distinguidos autores. Vattel II, 12. 156. Bynkerhoek, Quæst. jur. publ. II, 7. Klüber, loc. cit. Wheaton, loc. cit. § 4. Wildman I, 172. Riquelme I, 176. Las opiniones de los autores antiguos están resumidas en Wicquefort, El Embajad. II, 15. Martens § 42, solo disiente en que él cree que la ratificacion de una de las partes lleva consigo la de la otra. Una opinion análoga, completamente basada en consideraciones sacadas del derecho privado se encuentra en Leonhardi, Austrägalverfahren p. 319 y sig. Hállanse ejemplos de tratados no ratificados en Martens y Klüber, loc. cit., y en Pölitz, Völkerr. p. 158. La ratificacion de un tratado es sobre todo un punto importante del derecho constitucional.

ó en el caso de una "sponsio" (§ 84) para que pueda ser obligatoria respecto á la parte interesada. En este caso retrotrae los efectos del tratado al momento en que se verificó. Relativamente á los poderes tácitos, (84 in fine) solo la ratificacion proporciona una completa certidumbre de su extension. Pero es claro al mismo tiempo que puede suplirse por actos equivalentes y especialmente por la ejecucion tácita de lo pactado. (1)

CONCURRENCIA DE TERCEROS EN LA CELEBRACION DE UN TRATADO.

§ 88. La celebracion de los tratados públicos se verifica muchas veces con el auxilio de una ó de varias terceras personas, á saber:

1. Por los buenos oficios (bona officia) de una tercera potencia, sea con el fin de abrir camino á las negociaciones de las partes interesadas, sea con el de reanudarlas si están interrumpidas. Pueden proponerse esto, ya por propia inciativa, ya por consecuencia de una demanda ó de una obligacion contraida. (§ 83) No tienen responsabilidad alguna por los consejos dados (consilium), á no haber sido expresamente estipulada;

2. Por la mediacion propiamente dicha (mediatio), cuando una tercera potencia, con el consentimiento de las partes interesadas interviene de una manera regular en las negociaciones hasta su conclusion, de modo que no pueden verificarse las explicaciones recíprocas sino en su presencia y por su mediacion. (2) Nadie puede imponer esta, pero desde el momento en que ha sido aceptada, debe el gobierno mediador hacer proposiciones equitativas, emitir su opinion sobre las

(1) Grotius II, 15. 17. Wheaton § 3 in fine.

(2) Véanse sobre esto extensas observaciones en Bielfeld, Instituciones políticas, II, 8, § 17. Vattel § 328. Steck, Ensayos sobre varias materias. n. 1. Martens, Völkerrecht. § 172. Klüber, Derecho de gentes § 160. Wheaton, Intern. Law. III, 2, § 16. Wicquefort, El Embajador, II, 11, cita numerosos ejemplos. Moser, Vers. VIII, p. 421 y sig.

hechas por una de las partes y rechazar las que le parezcan injustas. Le está prohibido emplear la fuerza: una mediacion armada seria contraria al derecho libre de los tratados y constituiria un principio de hostilidades. (1) Las funciones del mediador cesan con la celebracion de un tratado, cuya ejecucion no tiene aquel ni el poder ni el deber de garantir. Cesa ademas por la ruptura de las negociaciones por alguna de las partes interesadas.

Puede ademas una tercera potencia declarar, por un acto formal, su adhesion á un tratado anteriormente celebrado, tanto á consecuencia de una invitacion prévia de las partes principales como sin necesidad de ella. (2) Distínguense en esto las especies siguientes:

1.° Accesion de una tercera potencia como parte principal, cuando el tratado contiene estipulaciones que le interesan, ó puede modificar sus relaciones internacionales. De este modo viene á ser parte co-contratante directa;

2.° Accesion de una tercera potencia con objeto de que apruebe las disposiciones que puedan perjudicarla, renunciando de este modo á las excepciones que pudiera alegar contra la validez de aquellas;

3.° Accesion solemne por pura conveniencia, á fin de dar al tratado más solemnidad ó una especie de testimonio de su valor. Esto sucede principalmente cuando se procura que se apruebe un tratado por una potencia superior ó á la cual deben guardarse algunas deferencias. Esta no contrae por esto obligacion alguna, pero no podrá alegar ignorancia del contenido del tratado.

MODALIDAD, REDACCION Y DIVISION GENERAL DE LOS TRATADOS.

§ 89. En lo que á su contenido concierne, son los tratados públicos, lo mismo que los convenios privados, susceptibles de ciertas condiciones, de ciertos plazos y de algunas

(1) Véase Vogt, Europ. Staatsrelationen. V. n. 1.

(2) Moser, Vers. VIII, p. 306 y sig. 314. Steck, Ausführung politischer und rechtlicher Mater. no. 2. p. 49. Klüber § 161.

otras modalidades. Respecto á su trascendencia se dividen en tratados preliminares y definitivos. Los primeros no constituyen las más veces más que "pacta de contrahendo," ó establecen solo un estado provisional. (1) Los segundos se subdividen aun en tratados principales y accesorios y estos últimos se verifican algunas veces entre partes diferentes que los primeros.

Respecto á la redaccion de los tratados se hace ordinariamente por artículos, distinguiéndose algunas veces los principales de los accesorios. Á veces tambien va el contenido del tratado propiamente dicho acompañado de artículos adicionales, públicos ó secretos, sin que puedan todas estas circunstancias influir en nada respecto de la validez de las diversas estipulaciones. Por último, los tratados solemnes de las potencias cristianas se celebran segun costumbre general "en nombre de la Santísima Trinidad," fórmula á la que, en los convenios con la Sublime Puerta, ha sustituido la invocacion "de Dios Todopoderoso."

Los objetos de los tratados internacionales son muy varios, lo cual ha dado orígen á diversas clasificaciones. (2) Martens, Klüber, y otros autores han dividido, de una manera demasiado vaga y poco expresiva, los tratados en transitorios, alianzas y tratados mixtos. En nuestra opinion, aparte de los de paz, de que hablaremos en el libro siguiente, los tratados son:

1.° Convenios constitutivos, cuyo objeto es, bien la constitucion de un derecho real sobre las cosas de otro, bien una obligacion cualquiera de dar, de hacer ó no hacer; ó son

2.° Convenios reglamentarios para las relaciones políticas y sociales de los pueblos y de sus gobiernos; ó finalmente

3.° Tratados de sociedad;

lo cual responde casi á los términos de conformidad, regla-

(1) Moser, Vers. VIII, 55. X, 2. 356.

(2) La distincion de Pölitz, Völkerr. § 50 y sig. entre tratados políticos y privados nos parece completamente falsa. Los romanos distinguian principalmente tres objetos de tratados públicos: «amicitia, hospitium, fœdus.» L. 5 § 2 D. de captivis.

mentacion y alianza, de que la diplomacia moderna se sirve ordinariamente para designar nuestras tres categorias.

Es inútil advertir que un tratado puede tener un carácter mixto de varias especies.

TRATADOS CONSTITUTIVOS Ó DE CONFORMIDAD.

§ 90. La primera clase de los tratados internacionales se compone, con corta diferencia, de pactos semejantes á los que se verifican en el comercio social y privado. De esta especie son los tratados relativos á intereses políticos, mediante los cuales las potencias se ponen de acuerdo ó constituyen ciertos derechos, ya unilateral, ya recíprocamente, con ó sin una equivalencia correspondiente; tambien tienen por objeto algunas veces determinar ó precisar con más exactitud, ó hacer que cesen las relaciones de este género que ya existian. Tales son en particular:

Los tratados de cesion ó de renuncia mediante venta, cambio ó donacion;
Los de límites;
Los de division;
Los de empréstito;
El establecimiento de servidumbres públicas;
Los tratados que tienen ó hubieren de tener por objeto constituir una soberania en feudo;
Los de sucesion.

Todos son regidos, en general, por los mismos principios que, fundados en su mayor parte en el Derecho romano, se han desarrollado de una manera uniforme y se encuentran en las leyes de todos los Estados de la Europa cristiana. Exceptúanse solo aquellos que los intereses particulares de un Estado han introducido en su derecho privado, por ejemplo, los que conciernen á las formas de los actos, ó que, por consideracion á las costumbres de una nacion, prohiben otros. Así los pactos de sucesion relativos á la soberania de un príncipe reinante no deben mirarse como ilícitos solo porque el Derecho romano ó algunos Códigos modernos (Código de Napoleon, art. 791) los proscriben en materia civil. Es, empero, indudable que en los tratados conmutativos, en que una de las partes se obliga á dar ó hacer alguna cosa mediante un equivalente, se exige una garantia para la eviccion ó por razon de los defectos ocultos cuya ausencia ha sido una cláusula tácita del convenio. (1) Ciertamente, la pérdida ó los deterioros acaecidos despues por fuerza mayor ó por accidente, no son causa de rescision de los tratados. (2)

Parécenos inútil desarrollar más ámpliamente las relaciones que en estas diversas especies existen entre el Derecho internacional y el derecho privado de un Estado, tanto por su rareza, cuanto por las precauciones empleadas hoy en la redaccion de los tratados.

TRATADOS REGLAMENTARIOS.

§ 91. Los tratados que se comprenden generalmente bajo la denominacion de Carteles, (Carta, Cartula, Cartellus) son los que regulan la conducta política de varios Estados ó soberanos, entre sí ó con otros, por un interés comun ó individual, de una manera general ó en casos determinados. (3)

Se distinguen los siguientes:

I. Los que estipulan solo las relaciones pacíficas de amistad y entrañan la obligacion expresa ó tácita de una justicia recíproca, (dikéodosie) conforme á los principios internacionales.

Tales eran, entre los pueblos del mundo antiguo, los tra-

---

(1) Muchas veces se estipula expresamente; V. Günther, Völkerrecht. II. p. 135.

(2) Lo mismo sucede en caso de reparticion de bienes comunes. L. 11. pr. Dig. de eviction. Pero los autores de Derecho natural están muy divididos sobre la cuestion de quién sufre la pérdida de la cosa enajenada y no entregada. V. Grotius II, 12. 15. Pufendorf V, 5. 3.

(3) En las ediciones anteriores de esta obra hemos colocado esta especie de pactos públicos, siguiendo á Püttmann, De obligatione fœderum, Lips. 1753, entre las alianzas, tomada esta palabra en su sentido lato. No siempre se trata, sin embargo, de una verdadera asociacion, sino más bien de promesas ó concesiones, ya mútuas ya unilaterales.

tados, mediante los que se obligaban simplemente á abstenerse de toda clase de ofensas hácia sus amigos, y en caso de lesion, á darles una satisfaccion. (1) Tambien podrán ser comprendidos en esta categoria los tratados de reconocimiento, que tienen por objeto la admision de nuevos cuerpos políticos en la familia de las naciones, ó la de nuevos títulos para servir de base á sus relaciones futuras.

II. Los tratados mediante los cuales se regulan las condiciones del comercio recíproco, ó se conceden ciertos favores ó ciertos derechos comunes.

A esta categoria pertenecen en la antigüedad, las concesiones del derecho de ciudadania y de «connubium» entre los pueblos aliados, así como los tratados de comercio y de navegacion tanto del mundo antiguo como del moderno. (§ 243) Pertenecen ademas los convenios que, con objeto de facilitar el comercio internacional, establecen un sistema uniforme de monedas, de medidas, de pesos, de peages, ó que regulan la extradicion de los criminales y la administracion de justicia en casos de conflictos, etc.

TRATADOS DE SOCIEDAD Ó DE ALIANZA.

§ 92. Los tratados de alianza constituyen una especie de sociedad entre las potencias contratantes, por más que no puedan aplicarse á ellos todas las reglas del contrato civil de sociedad. Por él se obligan á contribuir, segun un plan concertado, á la realizacion de cierto fin político por medios iguales ó desiguales. Hasta podria uno de los aliados encargarse de la ejecucion, entregar al otro todos los beneficios sin que contribuya con nada á las perdidas, con tal que así conste expresamente; porque de otro modo seria una sociedad leonina

(1) Así como entre los griegos los σύμβολα περὶ τοῦ μὴ ἀδικεῖν. V. Heffter, Athen. Gerichtsverf. p. 89 y sig. y las notas; y su Prolus. acad. de antiquo jure gent. p. 7 y sig. Semejantes tratados son un primer paso dado hácia las relaciones internacionales y no se encuentran ya bajo esta forma general. V. tambien á Vattel II, 12, § 171.

contraria á la naturaleza de una verdadera sociedad, (1) ó seria otra especie de contrato, por ejemplo, un mandato si se puede dar un nombre jurídico á toda clase de tratados políticos.

El fin de la alianza podrá ser pacífico ó bélico, por tiempo determinado ó á perpetuidad. Por punto general se tratará de medidas respecto á otras potencias ó á peligros exteriores, contra los piratas, por ejemplo, algunas veces tambien de medidas en el interior de los Estados aliados, ó de unas y otras simultáneamente.

Puede por tanto ser objeto de las alianzas:

El mantenimiento de la paz interior contra las facciones;

El mantenimiento de la paz con un tercero ó entre las partes contratantes;

El mantenimiento de la neutralidad;

La proteccion de ciertas fronteras;

Los medios de defensa para rechazar un ataque injusto (alianzas defensivas);

Una guerra ofensiva para hacer valer derechos legítimos (alianzas ofensivas).

Tambien ha habido alianzas para concluir con la pirateria y la trata de los negros. Muchas han servido de bases ámplias y generales, tanto respecto al interior como al exterior de los Estados, como el pacto de familia hecho en 1701 entre las casas de Borbon, (2) y principalmente el denominado Santa Alianza de 1815. (3)

(1) Grotius II, 12. 24. Pufendorf V, 8. 3. Sin embargo, la restriccion que hemos añadido «á no ser que no se hubiese expresamente estipulado nada en contrario,» es incuestionable respecto á las personas capaces para contratar. Stryk, De diversis sociorum pactis. Hal. 1708. p. 26. Neumann, loc. cit. § 731. V. tambien el Código general prusiano, I, 17. § 245.

(2) Martens, Recopilacion I, p. 16 2.ª edic.

(3) Véase el Apéndice I y las págs. 23. 24. Alli se dice: Art. 1. «Los tres monarcas contratantes permanecerán unidos por lazos de una verdadera é indisoluble fraternidad, y considerándose como compatriotas, se prestarán en todo tiempo y lugar, asistencia, ayuda y socorro, consi-

Las obligaciones contraidas por los aliados, solo son aplicables á los casos expresamente estipulados, (casus fœderis) que ó bien tienen en cuenta solamente ciertas eventualidades ó ciertos acontecimientos, ó bien son de una duracion permanente. (1) A falta de estipulaciones expresas, cada aliado debe usar de todos los medios de que disponga para conseguir el fin comun. Los beneficios y las pérdidas se distribuyen en proporcion de los recursos aportados para la empresa comun, y en caso de duda, por partes iguales entre las partes contratantes. (2) Sin embargo, si la alianza tiene por objeto el interés exclusivo de una de las partes, esta sola reporta todos los beneficios y sufre todas las pérdidas. Los beneficios accidentales se distribuyen entre los aliados, en caso de accion comun, á prorata; en caso de accion aislada, pertenecen á una sola parte, que soporta tambien las pérdidas, á no haberse estipulado lo contrario.

Consignaremos en último término dos especies singulares de alianza, que tienen por objeto el sostenimiento de un cierto estado de cosas legal ó de la posesion, á saber; los tratados de proteccion libremente consentidos, por los que un Estado se pone bajo el amparo de otro, con los efectos explicados en el § 22 de esta obra.

Despues los de garantia, por los que una parte promete á la otra la conservacion ó la adquisicion de ciertos derechos ó

derándose respecto á sus súbditos y ejércitos como padres de familia; se conducirán con el mismo espíritu de fraternidad, protegiendo la religion, la paz y la justicia.» Art. 2. «Por consecuencia, el único principio en vigor entre dichos gobiernos ó entre sus súbditos, será el de servirse recíprocamente, acreditar con su inalterable benevolencia las afecciones mútuas de que están animados, de no considerarse sino como miembros de una sola nacion cristiana, etc.» Semejantes estipulaciones no pueden tener otras consecuencias legales que impedir, en cuanto sea posible, las hostilidades, y en caso de divergencia de opiniones, obligar á escuchar las observaciones amistosas y las negociaciones, no consentir ninguna intervencion ilícita, y prestarse mútuo auxilio.

(1) Véase Vattel, loc. cit. § 88 y Wheaton, Intern. Law. III, 2, § 13 y sig. Volveremos á tratar de esto en el libro II, cap. 2, al ocuparnos del derecho de guerra.

(2) Grotius II, 12. 24. Pufendorf V, 8. 2. Püttmann, loc. cit. § 21.

cosas, ó bien de una universalidad de bienes y de cosas. (1) Dan por resultado poner á la disposicion del aliado, cuando lo exija, todas las fuerzas de la parte obligada, en cuanto las necesite para la defensa de los derechos garantidos contra las pretensiones y ataques injustos. Sin embargo, el Estado que garantiza no responde del perjuicio sufrido por un aliado á pesar de sus esfuerzos, á no haber prometido tambien garantizarlo en caso de eviccion. (2)

La alianza más íntima es la que se establece por un tratado de union federal, de que trataremos en el párrafo siguiente.

CONTINUACION: TRATADOS DE UNION FEDERAL.

§ 93. Los tratados de union federal de varios Estados ofrecen la particularidad de que se proponen un fin comun, que debe alcanzarse mediante instituciones comunes y permanentes. Su eficacia se extiende tanto á los asuntos interiores como á los exteriores en todo el dominio de los intereses morales é internacionales. Fúndase su legitimidad en la naturaleza social de la especie humana, y en la obligacion que el Estado tiene de favorecer el bienestar de sus miembros por medio del desenvolvimiento y la asociacion más completa de las fuerzas físicas y morales. (3) Para ser válidas estas uniones, no necesitan en manera alguna su reconocimiento por los Estados extranjeros: la union federal, que no es, por decirlo así, más que la extension de los Estados ya reconocidos de que se compone, existe por sí misma: las demas potencias no pueden negarse á recibir sus representantes comunes, sus comunes declaraciones, sin cometer una ofensa, y el Derecho internacional consideraria semejante negativa como no hecha.

Á esta categoria pertenecen las confederaciones de Estados propiamente dichas, más ó ménos extensas, (§ 21) la

(1) Neyron, Ensayo histórico y político sobre las garantías. Götting. 1777. Moser, Vers. V, p. 455, y principalmente Günther II, p. 243 y sig.

(2) Wheaton, Intern. Law. § 10. Neumann § 259.

(3) Segun el antiguo proverbio: «Ubi societas ibi jus est.» V. Cocceji ad Proleg. Grotius § VIII.

union aduanera alemana y cualquier otra union fundada con el fin de adoptar un sistema comercial co-industrial comun, sostenido por comunes medidas. La voluntad expresa de los soberanos contratantes constituye la ley fundamental de estas uniones: en su defecto puede apelarse á los principios generales del derecho internacional, particularmente al principio supremo de la justicia, á saber; la igualdad y la supresion de las desigualdades, así como á las reglas sociales que de ella se desprenden. Las principales son las siguientes:

Los derechos y las obligaciones de los miembros federales son iguales. La parte que á cada uno corresponde en los beneficios y en las cargas de la union se determina en proporcion á los recursos y fuerzas por él aportadas.

No puede la mayoria introducir cambio alguno en la Constitucion federal siempre que se oponga á ello algun miembro. Pero tampoco puede ninguno impedir por su oposicion la ejecucion constitucional de los principios federales, mientras la union subsista. Pueden tambien varios miembros de la union, sin violacion de sus deberes, concertar entre sí y poner en ejecucion medidas que no sean contrarias á la Constitucion federal ni causen ningun perjuicio á los demas miembros. Tal es el sentido de la máxima aplicable tambien á las asociaciones políticas: «in re pari potiorem esse prohibentis causam.» (1)

Aun en los casos en que es aplicable el principio de la mayoria de los votos, las disposiciones decretadas por esta solo pueden obligar á los miembros en cuanto aquellas están comprendidas en los deberes federales. Con mayor razon no puede, sin el libre consentimiento de los co-interesados, resolver cosa alguna respecto á las relaciones internacionales é independientes de la union. Estas últimas están comprendi-

(1) L. 28. D. communi divid. V. Ludolph. Hugo, De statu regionum German. (Fritsch, Exercit. juris. t. III, p. 1 y sig.) cap. 6 § 17. Dice, sin embargo, siguiendo la opinion comun, lo siguiente: Quando aliquid commune est ut universis, id ratum est, quod major pars statuerit; quando vero commune est ut singulis tunc potior est causa prohibentis. Gail, De pignor. cap. 20; Anton Faber in Cod. III, 26, defin. I, n. 7.

das bajo la denominacion de «jura singulorum,» cuya definicion, despues de la paz de Westfalia sobre todo (Instr. Osnabr. V, 52), ha ofrecido constantemente sérias dificultades. (1)

EFECTOS GENERALES DE LOS TRATADOS. (2)

§ 94. Todos los tratados internacionales son contratos «bonæ fidei.» Obligan, no solo á todo lo expresamente estipulado, sino tambien á lo que mejor conviene á la materia del contrato y á la intencion comun de las partes contratantes. Este es el espíritu de los convenios. (3) Las obligaciones contraidas por el soberano á nombre del Estado, en el ejercicio de sus funciones, aun las de naturaleza mixta, obligan enteramente á este último y son reales por su naturaleza. Continúan siendo válidas mientras el Estado subsiste, aun bajo forma y Constitucion diferentes, (§ 24) salvas las modificaciones que resultan del cambio de relaciones. La ruptura completa de estas relaciones entraña su derogacion. (§ 98) Las obligaciones contraidas por el jefe del Estado relativas á sus derechos soberanos, se trasmiten á sus sucesores de un modo regular, porque gravan al Estado mismo: sus obligaciones privadas se trasmiten solamente á sus sucesores privados, á no ser que, tanto en uno como en otro caso, lo haya verificado como un hecho puramente personal. (4) Los tratados públicos

(1) Ab Ickstadt, Opusc. t. II, 1-5. Una definicion análoga se ha dado de la Confederacion germánica en el Acta final de 1830, art. 15. V. Klüber, Oeffentliches Recht des deutschen Bundes. § 129.

(2) Neyron, De vi fœderum inter gentes. Gottinga 1778.

(3) Véase Código de Nap. art. 1156-1158.

(4) Los autores antiguos, tales como Grotius y Pufendorf (VIII, 9, 6), y sus discípulos se han dedicado á largas investigaciones sobre este asunto. Desde entonces se han esclarecido mucho las relaciones entre el soberano y el Estado. Vattel (II, 12, § 183 y sig.) profesa ya doctrinas exactas. La simple mencion del soberano, sin la del Estado, en nada cambia el aspecto del asunto. Podríase preguntar con razon si la Santa Alianza es un tratado real ó personal. Segun las explicaciones dadas desde un